



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 31 de Diciembre de 2010
Año XCI

No. 105

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 085/SE/27-11-2010, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, APROBADO POR ACUERDO 063/SE/18-06-2009, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 2

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

AL MARGEN UN SELLO CON EL
ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA
QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO

ACUERDO 085/SE/27-11-2010

MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL
REGLAMENTO EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO APROBADO POR ACUER-
DO 063/SE/18-06-2009, Y SE APRUE-
BA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS GENE-
RALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMA-
CIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1.- Por Acuerdo número
063/SE/18-06-2009, emitido por
el Consejo General del Institu-
to Electoral del Estado de Guer-
rero, en la Sesión Extraordina-
ria celebrada el día 18 de ju-
nio del año 2009, aprobó el Re-
glamento en Materia de Acceso
a la Información Pública del
Instituto Electoral del Estado
de Guerrero.

2.- Los integrantes del
Consejo General consideraron
pertinente actualizar el cita-
do reglamento a fin de hacerlo
acorde a las nuevas circunstan-
cias que se viven, sin embargo,
ante la posibilidad de la promul-
gación de una nueva Ley de
Transparencia y Acceso a la In-
formación Pública, el aludido
órgano colegiado consideró per-
tinente esperar la aprobación
de la ley en mención y así estar
en condiciones de adecuar las
nuevas disposiciones a la men-
cionada normatividad.

3.- En el Periódico Oficial
del Gobierno del Estado de fe-
cha 15 de junio del 2010, se pu-
blicó la Ley número 374 de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado
de Guerrero, la cual abrogó a
la Ley de Acceso a la Información
Pública del Estado de Guerrero
número 568 promulgada el día 10
de octubre del año 2005.

4.- El Comité de Transparen-
cia de la Información Pública
del Instituto Electoral del Es-
tado de Guerrero, en reunión de
trabajo celebrada el cinco de
agosto del año en curso, dio
inicio al análisis de las nue-
vas disposiciones contempladas
en la Ley de Transparencia y Ac-
ceso a la Información Pública
del Estado de Guerrero, a fin

de incorporarlas al Reglamento en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Por considerar que la Comisión Especial para la Revisión y Análisis de la Normatividad Interna del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, tiene como atribución precisamente realizar la revisión y análisis de la normativa electoral a fin de realizar su actualización o en su caso reformar, adicionar, derogar o abrogar aquellas disposiciones que se consideren inaplicables o que no correspondan a los tiempos y necesidades que vive el Instituto Electoral, el 5 de noviembre del año en curso, llevó a cabo una reunión de trabajo en la que se analizaron las disposiciones que la nueva Ley contempla en materia de transparencia y acceso a la información pública, con la finalidad de incorporarlas al Reglamento que en esa materia cuenta el Instituto Electoral del Estado de Guerrero; por lo anterior, se emite el presente acuerdo bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 86, párrafo primero de la Ley Electoral vigente, recoge en lo esencial el contenido del artículo 25 de la Constitución Política Local, al establecer que: El Instituto Electoral, es un Organismo Público Autónomo, de carácter permanente, independiente en

sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en los términos de la legislación aplicable.

II.- El artículo 90 de la multicitada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que: el Consejo General del Instituto Electoral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

III.- En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99 fracción III y LXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al Consejo General del Instituto Electoral como lo es el de expedir su reglamentación interior, así como el de dictar los acuerdos

necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en tal sentido procede a la emisión del presente acuerdo.

IV.- Que la nueva Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en su Artículo Sexto Transitorio ordena al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, adecuar las disposiciones reglamentarias en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en un plazo no mayor de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor, cuyo término fenece el próximo día 27 de noviembre de la presente anualidad.

V.- Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, independientemente del aludido mandato están conscientes de que el acceso a la información pública, así como su transparencia representa un tema altamente prioritario para la sociedad en general, ya que representa un instrumento efectivo que permite a los ciudadanos conocer, analizar y desde luego vigilar la actuación de sus representantes y gobernantes, lo cual incidirá en la disminución de la impunidad y de la corrupción, lo cual repercute positivamente en la preservación de la tranquilidad y de la seguridad social, llevó a cabo diversas reuniones de trabajo a fin de establecer los mecanismos que le permitieran realizar una

puntual adecuación de las disposiciones que en la materia señala la referida ley.

VI.- Que la Comisión Especial para la Revisión y Análisis de la Normatividad Interna del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, una vez promulgada la citada Ley se abocó de manera colegiada al estudio y análisis de las nuevas disposiciones contenidas en la misma con el propósito de incorporarlas en el Reglamento que en materia de transparencia y acceso a la información pública regulará la función del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, así como de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

VII.- Los integrantes de la Comisión Especial para la Revisión y Análisis de la Normatividad Interna del Instituto Electoral en reunión de trabajo celebrada el día diez de noviembre del 2010, conscientes que la recepción de diferentes opiniones enriquecerá el análisis de las adecuaciones ordenadas al Reglamento en Materia de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, realizó la revisión y análisis en forma colegiada de dichas disposiciones; de igual modo el análisis al documento que contiene los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto

Electoral del Estado de Guerrero, por todo ello, el Consejo General concluye que los trabajos de la citada Comisión Especial desembocaron en una correcta adecuación de las nuevas prescripciones legales al Reglamento que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública regulará la función del Instituto, estima pertinente aprobar el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado; así como los referidos Lineamientos, modificaciones derivadas de la ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, recientemente promulgada.

VIII.- Derivado de lo que antecede, resulta evidente que el Reglamento en mención de ser aprobado abroga al Reglamento en Materia de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo número 063/SE/18-06-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en la Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de junio del año dos mil nueve.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99 fracción III y LXXV y 100 fracción XXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Sexto Transitorio de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento en Materia de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobado por acuerdo número 063/SE/18-06-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 18 de junio del año dos mil nueve.

SEGUNDO.- Se aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; derivado de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 15 de junio de 2010, en los términos del documento que corre adjunto formando parte del mismo.

TERCERO.- Se aprueban los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Electoral del Estado de Guerrero del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, documento que se anexa al presente formando parte del mismo.

CUARTO.- El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero,

así como los Lineamientos referidos en el punto tercero del presente acuerdo, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, así como el Reglamento y los Lineamientos a que se hace mención en los puntos que anteceden en términos de Ley.

SEXTO.- Comuníquese al H. Congreso del Estado respecto al cumplimiento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO.- Se notifica este acuerdo a los representantes de las Coaliciones y Partido Político, acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, en la Novena Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veintisiete de noviembre del año dos mil diez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MTRO. CESAR GUSTAVO RAMOS CASTRO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL.

LIC. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN.

Rúbrica.

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general, considerándose como sujetos obligados a los Órganos Centrales y Desconcentrados, Áreas Administrativas, Funcionarios y Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral; así como, los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas Estatales, a través de sus Representaciones acreditadas y registradas ante el Instituto Electoral.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las instancias, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información pública y protección de los datos personales, que generen o se encuentre en poder de los Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley de Instituciones:

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

IV. Junta: La Junta Estatal del Instituto Electoral, se integra de acuerdo al artículo 114 de la Ley de Instituciones;

V. Comité: El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto;

VI. Unidad de Transparencia: La Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, encargada del acceso a la información pública y la transparencia en el Instituto;

VII. Solicitante: Toda persona que solicite información ante los Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados del Instituto y/o a los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas.

VIII. ITAIG: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

IX. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, di-

rectrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio y desarrollo de las facultades y el desarrollo de las actividades del Instituto y sus servidores, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar contenidos en cualquier formato, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Conjunto de documentos relacionados con un mismo asunto o referentes a una persona identificada o identificable, existente en un archivo;

XI. Información: La contenida en los documentos y soportes que los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto, generen, reciban, adquieran, transformen o conserven por cualquier concepto;

XII. Información reservada: La expresamente especificada como tal y restringida de manera temporal.

XIII. Información confidencial: Es la relativa a datos personales, restringiendo el acceso al público de manera indefinida, la cual sea generada por los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto.

XIV. Información Pública: La información que debe ser di-

fundida de oficio, referida en el artículo 19 de este Reglamento;

XV. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, 374;

XVI. Lineamientos: Los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

XVII. Órganos Centrales del Instituto: El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta Estatal y la Secretaría General;

XVIII. Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla;

XIX. Dirección de Informática: Dirección Ejecutiva de Informática, Sistemas y Estadísticas;

XX. Reglamento: El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero;

XXI. Área Administrativa: Cada una de las Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto, Contraloría Interna, así como la Unidad de Fiscalización y Comité de Adquisiciones y las diferentes Comisiones Permanentes que establece la Ley de Ins-

tituciones;

XXII. Responsable: El titular de cada una de las diferentes Áreas Administrativas de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto que proporcionaran a la Unidad de Transparencia, la información que tengan en su poder o generen;

XXIII. Áreas Obligadas: Todas las Áreas Administrativas, de los Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados del Instituto, contempladas en la Ley de Instituciones u otras disposiciones reglamentarias que en cumplimiento de sus atribuciones tengan información bajo su resguardo o la generen;

XXIV. Disposiciones Reglamentarias: La normatividad interna de carácter administrativo, técnico o jurídico aprobada por el Consejo General;

XXV. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable;

XXVI. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee el Instituto tiene el carácter de reservada o confidencial;

XXVII. Desclasificación: Acto a través del cual se decide que la información clasificada como reservada, temporalmente deje de tener tal criterio; y

XXVIII. Versión pública: Documento elaborado por las Áreas Obligadas en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial, para permitir su acceso;

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley.

ARTÍCULO 5.- En su relación con los solicitantes, el Instituto, observará los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad señalados en el artículo 86 de la Ley de Instituciones; así como, el principio de máxima publicidad de la información en beneficio de los solicitantes; protegiendo los datos personales.

ARTÍCULO 6.- La interpretación del presente Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

El Consejo General.

ARTÍCULO 7.- El Consejo General, como organismo público autónomo, de carácter permanente, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposicio-

nes constitucionales y reglamentarias en materia electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Designar a los integrantes del Comité;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento;

III. Resolver sobre los recursos de revisión interpuestos en contra de las determinaciones que emita la Junta;

IV. Aprobar abrogaciones o derogaciones al presente Reglamento;

V. En tiempo de proceso electoral, instruir al Presidente de cada Órgano Desconcentrado del Instituto, como responsable de designar de entre su personal al enlace con la Unidad de Transparencia y que éste oriente al solicitante para que haga llegar a la Unidad de Transparencia, las solicitudes de información formuladas ante ellos en el ámbito de su competencia, conforme el artículo 47 del presente Reglamento;

VI. Aprobar la clasificación o desclasificación de la información que genere el Instituto;

VII. Designar al titular de la Unidad de Transparencia, y

VIII. Las demás que le confiera la Ley de Instituciones.

De La Junta.

ARTÍCULO 8.- La Junta será presidida por el Presidente del Instituto, y se integrará con el Secretario General, el Presidente de la Comisión de Administración, el Contralor Interno del Instituto y con los Directores Ejecutivos de Organización y Capacitación Electoral; Jurídico; Prerrogativas y Partidos Políticos; de Administración y del Servicio Profesional Electoral y la de Informática, Sistemas y Estadísticas.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Junta:

I. Conocer y resolver el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento;

II. Requerir a las Áreas Obligadas del Instituto, Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, a través de sus Representaciones, aquella información que le permita la adecuada resolución de los recursos presentados por el recurrente;

III. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Instituciones, la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso de información pública;

IV. Interpretar en el orden administrativo la Ley de Instituciones, la Ley, el Reglamento y demás disposiciones en materia

de transparencia y acceso a la información;

V. Emitir los criterios de interpretación de la normatividad de transparencia y acceso a la información en el ámbito institucional, que surjan a partir de las resoluciones que emita con motivo del recurso de revisión que se sometan a su consideración y aprobar los que emita el Comité;

VI. Emitir o aprobar los proyectos normativos, informes o documentos que de cumplimiento a las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información que proponga el Comité; los cuales remitirá al Consejo General, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 99, Frac. LXXIII de la Ley de Instituciones;

VII. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información y demás formatos que proponga el Comité, para un mejor desempeño de las funciones de la Unidad de Transparencia;

VIII. Recibir los informes semestrales que remita el Comité, de las solicitudes recibidas en la Unidad de Transparencia;

IX. Requerir cualquier información a la Unidad de Transparencia o al Comité, para el adecuado cumplimiento de sus funciones:

X. Proponer al Consejo General, las reformas o modificaciones al marco normativo en la materia;

XI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento;

XII. Expedir o aprobar los lineamientos que le permitan ejecutar y cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública, con apego a la Ley concerniente, y proponerlos al Consejo General para su aprobación en sesión pública;

XIII. Confirmar o revocar la clasificación de la información hecha por los Responsables de las Áreas Administrativas, de conformidad con los lineamientos que para ello se emitan;

XIV. Presentar al Consejo General, los proyectos para promover la cultura de transparencia y acceso a la información, tanto en las Áreas Obligadas como de las Representaciones de los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas;

XV. Aprobar el informe anual que presente el Comité de las solicitudes recibidas en la Unidad de Transparencia y remitirlo al ITAIG conforme a lo previsto en la Ley;

XVI. Dar vista a las instancias competentes, de las posibles irregularidades en que

incurran los Funcionarios o Servidores Públicos Electorales del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XVII. Dar vista al Consejo General, de los informes que les emita el Comité en relación a las posibles irregularidades en que incurran las Representaciones de los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, en materia de transparencia y acceso a la información pública, para que se proceda conforme a la Ley de Instituciones; y

XVIII. Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Del Comité

ARTÍCULO 10.- Como órgano encargado de la política del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, será el órgano intermedio entre la Junta y la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 11.- El Comité, estará conformado por ocho miembros con derecho a voz y sólo los Consejeros tendrán derecho al voto:

I. Tres Consejeros Electorales, uno de los cuales lo presidirá;

II. El Secretario General

del Instituto;

III. El Contralor Interno;

IV. El Director Ejecutivo Jurídico;

V. El Director Ejecutivo de Informática, Sistemas, y Estadística; y

VI. El Titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario Técnico del mismo.

Los integrantes del Consejo General y de la Junta, podrán concurrir como invitados a las sesiones del Comité.

El Comité, aprobará sus decisiones por mayoría de votos, turnando la resolución a la Junta Estatal para su conocimiento.

ARTÍCULO 12.- Las atribuciones del Comité, son:

I. Proponer ante la junta, la normatividad necesaria en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto;

II. Aprobar los formatos de solicitud de acceso a la información y demás formatos que presente la Unidad de Transparencia;

III. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento;

IV. Someter a consideración de la Junta y en su caso del Consejo General, las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;

V. Elaborar proyectos de acuerdos o dictámenes que surjan de las solicitudes de información y someterlos a consideración de la Junta, Informando de ello a los titulares de las Áreas Obligadas del Instituto y de los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas;

VI. Elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Revisión previsto en este Reglamento, y remitirlo a la junta para su aprobación en su caso.

VII. Establecer los lineamientos generales de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial del Instituto, y hacerlos del conocimiento a la Junta, para su aprobación;

VIII. Poner a consideración de la Junta la confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información hecha por los titulares de los Órganos Centrales, Áreas Obligadas del Instituto y los Partidos, de conformidad con los lineamientos que para ello se emitan;

IX. Requerir a los Partidos,

la información pública que se establece en el artículo 35 del presente Reglamento y cualquier otra que no conste en los archivos del Instituto, y sea requerida en la solicitud;

X. Coadyuvar en la aplicación de las disposiciones de este Reglamento;

XI. Supervisar y coadyuvar con la Unidad de Transparencia, en la capacitación y actualización de los servidores y demás personal del Instituto, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XII. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información;

XIII. Dar vista a la Junta, de las posibles irregularidades en que incurran los funcionarios o servidores públicos electorales del Instituto, en materia de transparencia y acceso a la Información pública;

XIV. Dar vista a la Junta, de las posibles irregularidades en que incurran los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, para que se proceda conforme a la Ley de Instituciones;

XV. Elaborar y presentar al Consejo General, para su aprobación, el informe anual del Comité;

XVI. Supervisar el cumpli-

miento de las actividades de la Unidad de Transparencia, y;

XVII. Revisar el Informe Anual de solicitudes recibidas en la Unidad de Transparencia y enviarlo al Presidente de la Junta, para que proceda conforme al artículo 100 de la Ley.

XVIII. Las demás que le confiera el Consejo General y cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 13.- El Comité, presentará al Consejo General, un informe de las actividades anuales realizadas para garantizar la transparencia y el acceso a la información, con base en los datos que le proporcionen la Unidad de Transparencia y las Áreas Obligadas del Instituto en el cual se incluirá, al menos:

I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como su resultado;

II. El tiempo de respuesta;

III. Las dificultades para dar cumplimiento a la Ley, a este Reglamento y a la normatividad de la materia;

IV. Las actividades desarrolladas por el Comité;

V. Los índices de aquellos expedientes que el Instituto, tenga clasificados como temporalmente reservados; y

VI. Las demás que le confiera la normatividad que para su funcionamiento se emitan, y demás disposiciones aplicables.

De la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 14.- La Unidad de Transparencia, dependerá de la Junta, a la que estará adscrita. Será la encargada de coordinar, ejecutar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público, a efecto de ser eficaz enlace entre los solicitantes y los encargados de entregar dicha información.

Fungirá como enlace entre los Órganos Centrales y Descentralizados, Representaciones de los Partidos Políticos, Asociaciones, Agrupaciones Políticas y los solicitantes.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Recabar y actualizar la información que debe ponerse a disposición del público;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;

IV. Efectuar los trámites

internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;

V. Instituir los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;

VI. Implementar los mecanismos necesarios para dar trámite a solicitudes de acceso a la información en Órganos Desconcentrados;

VII. Coordinar y supervisar las acciones del Instituto, tendientes a proporcionar la información a disposición del público;

VIII. Promover la capacitación y actualización de los funcionarios, servidores públicos y demás personal del Instituto, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en coordinación con el Comité y la Junta, así como con el ITAIG;

IX. Proponer al Comité las reformas o modificaciones al presente Reglamento;

X. Dar vista al Comité de su programa anual de actividades del año que corresponda;

XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

XII. Proponer, al Comité los modelos de formatos de Solicitud de Acceso a la información del Instituto;

XIII. Notificar al Comité, en caso de no encontrar la información requerida por el solicitante;

XIV. Remitir al Comité el recurso de revisión previsto en este Reglamento;

XV. Elaborar el informe circunstanciado, correspondiente en los casos que se presenten recursos de revisión, con la información y pruebas que le haga llegar el Área Obligada o Representaciones de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas;

XVI. Elaborar el Informe Anual que se rinde al ITAIG y remitirlo al Comité para que este último lo someta a consideración de la Junta;

XVII. Presentar para su aprobación o modificación el índice de expedientes reservados y confidenciales de la información que hagan llegar las Áreas Obligadas del Instituto;

XVIII. Llevar un control en coordinación con los responsables de las Áreas Administrativas del resguardo y custodia de la información clasificada;

XIX. Proponer mejoras en la sistematización, archivo y resguardo de la información clasifi-

cada como confidencial, reservada y pública;

XX. Hacer del conocimiento a la Junta y Comité, los casos en los que cualquier Área Obligada omita proporcionar la información solicitada;

XXI. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento;

XXII. Garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, las Representaciones de los Partidos Políticos, Asociaciones, Agrupaciones Políticas y los particulares; y

XXIII. Las demás que le confiera el Consejo General del Instituto, la Junta, el Comité, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los Titulares de los Órganos Centrales y Desconcentrados; así como de las Áreas Obligadas del Instituto, Partidos Políticos, Asociaciones, Agrupaciones Políticas, serán los encargados de proporcionar la información que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 17.- Se entenderá por información, la contenida

en los documentos que las Áreas Obligadas del Instituto, generen, reciban, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio o concepto.

La información en posesión de las Áreas Obligadas del Instituto, estará a disposición de toda persona, con excepción de la información que sea considerada como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y los documentos que la contengan, serán sancionados en los términos de ley.

ARTÍCULO 18.- La Unidad de Transparencia, será responsable de proporcionar o negar la información en los términos de Ley. La obligación de proporcionar información del Instituto, no comprenderá aquella que no exista o no se encuentre bajo su dominio. La consulta de la información es gratuita; sin embargo, la reproducción de la misma a través de cualquier formato o medio podrá generar un costo de recuperación del material empleado.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 19.- La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, en su página Web, sin que medie petición de parte, es cuando menos la relativa a:

- I. La estructura orgánica en un formato que permita vincular la estructura, las facultades y responsabilidades que correspondan de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. El directorio de sus funcionarios y servidores públicos, con nombre, fotografía, domicilio y números telefónicos oficiales y en su caso, dirección electrónica oficial; en el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que éste indique por los medios reglamentarios conducentes su oposición;
- III. El marco normativo;
- IV. El índice de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales que deberán elaborar las Áreas Administrativas, los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 del presente Reglamento;
- V. Los programas anuales y calendario anual de actividades, los indicadores de gestión utilizados para evaluar el desempeño, sistemas de evaluación y su procedimiento;
- VI. El calendario y programa integral de actividades del proceso electoral que corresponda;
- VII. El tabulador de sueldos y salarios mensual de todo el personal, servidores y funcionarios públicos que laboran en el Instituto y sus órganos desconcentrados, incluido el personal eventual, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- VIII. El tabulador de viáticos, gastos de representación y alimentación;
- IX. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa o actividad; así como los informes cuatrimestrales sobre su ejecución;
- X. La calendarización de las sesiones públicas y orden del día de cada una de ellas a partir de su convocatoria;
- XI. El nombre, domicilio, teléfono y dirección electrónica oficiales del titular de la Unidad Técnica de Transparencia;
- XII. Los instrumentos de consulta y control archivístico, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley;
- XIII. Los resultados y recomendaciones derivadas de las auditorías que se realicen al Instituto, que deberá contener lo siguiente: el número y tipo de auditorías realizadas, el número total de observaciones determinadas en los resultados

de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas, y el seguimiento de los resultados de auditorías, así como el total de las aclaraciones que correspondan;

XIV. Un listado de las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:

a. Los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b. El monto del valor total de la contratación;

c. El nombre del proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato; y

d. Los plazos de cumplimiento de los contratos.

XV. Los convenios celebrados con otras instituciones, organismos u organizaciones;

XVI. La integración y actividades de los Órganos Desconcentrados de acuerdo al cronograma del año electoral que corresponda;

XVII. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;

XVIII. La relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, indicando el objeto, lugar y duración;

XIX. El listado de los servicios que ofrece el Instituto o actividades que desarrolla;

XX. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites de corrección de datos personales, solicitud de información, recursos de revisión y demás que sean competencia del Instituto;

XXI. La información pública que generen los partidos, asociaciones y agrupaciones, a través de sus Representaciones, conforme a lo establecido en el artículo 35 del presente Reglamento;

XXII. Los expedientes sobre quejas resueltas que hayan causado estado, por violaciones a la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

XXIII. Las actas y acuerdos de las sesiones y reuniones del Consejo General, como de los órganos que lo integran;

XXIV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás asociaciones políticas;

XXV. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales;

XXVI. Los listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados

ante la autoridad electoral;

XXVII. El registro de candidatos a cargo de elección popular;

XXVIII. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas, otorgadas a los partidos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

XXIX. Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento;

XXX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevadas a cabo en el Estado;

XXXI. Las auditorías, dictámenes y resoluciones concluidas a los partidos políticos;

XXXII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la información estadística, y las respuestas a las preguntas formuladas con más frecuencia por el público.

La página Web del Instituto, deberá incorporar un espacio para publicar la información específica de la Unidad de

Transparencia, así como de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas.

ARTÍCULO 20.- La información de oficio deberá ser actualizada y publicada a través de medios que faciliten su acceso. En el caso de que la información solicitada ya se encuentre publicada en la página electrónica del Instituto o por cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia, podrá remitir al solicitante a dichos medios, orientándolo correctamente sobre la manera de acceder a ellos.

El Instituto, proporcionará la información únicamente en el estado en que se encuentre, por tanto no está obligado a convertir a medio electrónico la información que sólo esté disponible en medios impresos.

ARTÍCULO 21.- El Instituto, adoptará, entre otros, el sistema de Internet, a través de su página electrónica, como medio adecuado para la difusión de la información de oficio; la denominación de la página electrónica deberá difundirse en toda la documentación impresa que genere el Instituto.

La página electrónica no se limitará a difundir la información de oficio, a través de ella las Áreas Administrativas incorporarán a la misma a fin de enriquecer la información de interés público. La publicación en la página electrónica no será en perjuicio de que la infor-

mación pueda ser proporcionada de manera personal a los solicitantes en el caso de que, por cuestiones técnicas, el acceso a la página electrónica no sea posible.

ARTÍCULO 22.- Todas las Áreas Administrativas, así como los Órganos Desconcentrados del Instituto, que generen información susceptible de ser publicada en el sitio Web, serán responsables de la alimentación y actualización, mediante oficio, previa autorización del Secretario General del Instituto.

ARTÍCULO 23.- El procedimiento de actualización de la Información de oficio en el sitio web, se llevará a cabo periódicamente y tendrá tres fases:

a) Generación de la información: Estará a cargo del responsable de cada una de las Áreas Administrativas del Instituto, quienes cada mes o cada vez que se genere, deberán reunir la información que debe publicarse, conforme al artículo 19 del presente Reglamento.

b) Entrega y conversión de la información: Una vez clasificada la información, cada Área Administrativa deberá hacerla llegar a la Unidad de Transparencia, a más tardar el último día hábil del mes, en medio magnético, los archivos susceptibles de ser publicados en el sitio web para que la Unidad de Transparencia previa

consulta con el Presidente de la Junta y del Comité, para que determinen su ubicación dentro de la misma y lo remita a la Dirección de Informática, para su conversión al formato requerido, según el tipo de archivo y sea publicada.

c) Actualización: La Dirección de Informática incorporará a la página la información; una vez recibida, dentro de un término de 24 a 48 horas, en tanto no exista modificación u observaciones al contenido o alguna excepción que justifique su inmediata publicación.

ARTÍCULO 24.- No mediará solicitud de parte de la Unidad de Transparencia a las Unidades Administrativas para recabar la información de oficio generada por las mismas, salvo los casos en que la Junta o el Comité lo determinen.

Con el fin de evitar modificaciones, la información será publicada en formato PDF, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento a la Junta y al Comité cuando no haya información para actualizar en la página electrónica.

El cumplimiento o incumplimiento de las presentes disposiciones que anteceden respecto a la actualización y alimentación de la página Web, será responsabilidad de las Áreas Administrativas que correspondan.

CAPÍTULO III
DE LA INFORMACIÓN DE
ACCESO RESTRINGIDO.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de este Reglamento, únicamente se podrá restringir el acceso a la información cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial, mediante resolución fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables puedan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, acordada por el Comité y aprobada por la Junta, tomando en cuenta la opinión del Área. Obligada.

ARTÍCULO 26.- Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:

I. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daño al interés del Estado o suponga riesgo para su realización;

II. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa;

III. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Los informes que presenten los Partidos, Asociaciones

y Agrupaciones Políticas, las auditorías y verificaciones que el Instituto ordene, así como la documentación que sirva para la elaboración de dictámenes, hasta que no haya concluido el procedimiento de fiscalización respectivo en los términos de ley;

V. Los procedimientos por faltas administrativas y aplicación de sanciones, en tanto que no se haya dictado la resolución administrativa por el Instituto;

VI. Aquella información que se encuentre en calidad de proyecto o de posible modificación, en tanto no sea avalada y/o acordada por el Área Administrativa correspondiente del Instituto;

VII. Aquella información que ponga en riesgo a las autoridades del Instituto en el desarrollo de las etapas del proceso electoral;

VIII. Los expedientes judiciales, laborales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y ejecutoriada, observando los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Aquella información que pueda obstaculizar las actividades de verificación del cumplimiento de la Ley de Insti-

tuciones; y

X. La información que por disposición expresa de la ley, sea considerada como reservada.

ARTÍCULO 27.- La falta de acuerdo a que se refiere el artículo 25 no implica la pérdida del carácter de reserva de la información, cuya clasificación es ordenada por la Ley. La declaración de reserva podrá realizarse en cualquier momento y será obligatoria para todas las Áreas Administrativas.

En el caso que no hubiese sido clasificada la información como reservada, en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información, se podrá clasificar como información reservada, de ser el caso, previa determinación del Comité y aprobación de la Junta.

ARTÍCULO 28.- Será información confidencial, la información que contenga datos personales y no haya sido autorizada la entrega por el titular de éstos, toda aquella que se encuentre en posesión del Instituto relativa a datos personales, incluyendo la de los funcionarios y servidores públicos electorales de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto.

ARTÍCULO 29.- Será responsable de la información clasificada como reservada o confidencial, el Responsable del Área Administrativa que la po-

sea, y no podrá liberarla bajo ninguna circunstancia, salvo los casos que la Ley o el propio Reglamento disponga, conforme a sus artículos 41, 42 y 43.

ARTÍCULO 30.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de diez años. En caso de que dejaran de concurrir las circunstancias que motivaran su clasificación antes de concluido el término señalado, la información podrá hacerse accesible.

El Consejo General, mediante acuerdo, podrá ampliar excepcionalmente el periodo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación o se generen unas nuevas.

ARTÍCULO 31.- La información confidencial en posesión del Instituto, tendrá ese carácter indefinidamente, con las excepciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos.

Cuando los particulares entreguen al Instituto, información personal, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información, de acuerdo con la Ley, el presente Reglamento o disposiciones aplicables, con excepción de los datos personales.

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE LOS
PARTIDOS, ASOCIACIONES Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS.

ARTÍCULO 32.- La información pública, que en términos del artículo 21 de la Ley, proporcionen los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, estará a disposición del público a través del sitio Web del Instituto o del propio partido y éstos deberán actualizarla en términos de ley, proporcionándola a la Unidad de Transparencia, en medio magnético por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto.

Para la publicitación de la información pública de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, el Instituto diseñará un espacio en su sitio web, para incorporar dicha información, el cual contara con las medidas de seguridad necesarias y sólo podrá ser operado por la Dirección Informática.

El espacio del sitio web, en ningún caso tendrá el objetivo de servir como actos de precampaña o campaña electoral; para garantizar que la información que darán a conocer los partidos políticos no se relacione con los actos mencionados, previo a su inclusión, deberá revisarse por el Comité y someterse a aprobación de la Junta, a efecto de ser autorizada en su caso.

En cuanto la información sea proporcionada y sin prejuzgar sobre el contenido de la misma, a excepción de lo señalado en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia, la enviará en medio magnético mediante oficio a la Dirección de Informática.

La Dirección de Informática, incorporará a la página la información; una vez recibida, dentro de un término de 24 a 48 horas, en tanto no exista modificación u observaciones al contenido o alguna excepción, que justifique su inmediata publicación.

La información proporcionada, así como su actualización, será responsabilidad exclusiva de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, como sujetos obligados.

ARTÍCULO 33.- La actuación de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas en materia de transparencia y acceso a la información, se sujetarán a los términos siguientes, conforme a la Ley:

I. Los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas en los términos previstos en este Reglamento, tienen la obligación de publicitar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a la información pública que generen;

II. El acceso a la información de los Partidos, Asocia-

ciones y Agrupaciones Políticas, se hará a través del sitio web del Instituto o de los mismos, mediante la presentación de solicitudes específicas;

III. La información de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas que proporcionen al Instituto o que éste genere, respecto a las mismas, que sea considerada pública conforme a este Reglamento, estará a disposición del público a través del sitio web del Instituto o de los mismos;

IV. Será restringida la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos, previos a ser dictaminados; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier

naturaleza, en que los partidos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

V. Los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique;

VI. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento;

VII. Designarán al funcionario responsable de conservar la información clasificada y elaborar los índices semestrales a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento;

VIII. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por los Partidos Políticos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas;

IX. Las resoluciones que emita la Junta o el Comité serán de carácter obligatorio y tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 34.- Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto o de las representaciones, debiendo estarlo, éste lo notificará al Comité Ejecutivo Nacional o al Co-

mité Directivo Estatal según corresponda del Partido, Asociación o Agrupación política requerida, para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante. El representante del partido de que se trate, informará al Instituto respecto de esta obligación.

Cuando la Información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto o del Partido, Asociación o Agrupación Política de que se trate, la Unidad de Transparencia orientará al solicitante para que la obtenga en forma directa.

ARTÍCULO 35.- Se considerará información pública de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas, conforme al artículo 21 de la Ley:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada una de sus instancias y órganos;
- III. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- IV. El directorio de la dirigencia partidista desde el nivel municipal;
- V. El marco normativo aplicable al Instituto, como son sus documentos básicos; la declaratoria de principios, los estatutos, las plataformas electorales, programas de gobierno que registren ante el Instituto

y los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados;

VI. Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por el Instituto;

VII. Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

VIII. Los informes anuales o parciales de ingresos y egresos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el inventario de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con las diversas modalidades del financiamiento que reciben. Todo lo anterior una vez concluidos los procedimientos de fiscalización;

IX. Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;

X. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XI. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos

de dirección, desde el nivel municipal y local;

XII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplina- rios estatales, una vez que hayan causado estado;

XIII. Las minutas de las sesiones de los órganos de di- rección a nivel local y munici- pal;

XIV. Las actas de las asam- bleas ordinarias y extraordina- rias, a nivel local y municipal;

XV. Los informes de acti- vidades del Presidente y Secre- tario General del Comité Ejecu- tivo Estatal, así como sus homó- logos a nivel municipal;

XVI. Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos direc- tivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;

XVII. Los nombres de los responsables de los órganos in- ternos de finanzas de cada par- tido;

XVIII. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a cargo de elección popular en el Estado;

XIX. El listado de las or- ganizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares;

XX. El listado de las fun- daciones, centros o institucio- nes de investigación o capacita- ción, así como las tareas edi- toriales, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido;

XXI. Los límites a las cuo- tas voluntarias y personales que los candidatos podrán apor- tar exclusivamente a sus cam- pañas;

XXII. El dictamen y resolu- ción que el Consejo General del Instituto haya aprobado respec- to de los informes a que se re- fiere la fracción VIII, de este párrafo;

XXIII. Los índices de infor- mación reservada y confiden- cial, y

XXIV. Cualquier otra infor- mación que sea de utilidad o se considere relevante.

Mantener actualizada la in- formación pública estableci- da, proporcionándola al Insti- tuto, con la periodicidad y en los formatos y medios electró- nicos que determine la Ley y el presente Reglamento.

El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispongan las leyes correspondientes.

**CAPÍTULO V
DE LOS ÍNDICES DE
EXPEDIENTES**

ARTÍCULO 36.- Las Áreas Administrativas y los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas deberán elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, mismo que se integrará por rubros temáticos e indicará el área u órgano que generó la información.

Los índices deberán indicar claramente los expedientes que sean clasificados como temporalmente reservados con la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

En ningún caso, los índices referidos serán clasificados como reservados.

ARTÍCULO 37.- Las Áreas Administrativas y los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas deberán remitir a la Unidad de Transparencia, un ejemplar del índice de expedientes, mismo que deberán actualizar semestralmente.

CAPITULO VI DESCLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 38.- Podrán desclasificarse los expedientes y documentos que hayan sido clasificados como reservados cuando:

I. Haya transcurrido el período de reserva que indique el

acuerdo; y

II. Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las circunstancias que dieron origen a la clasificación; y

III. En base a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

ARTÍCULO 39.- El Instituto, adoptará medidas apropiadas para proteger y soportar la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como pérdida, consulta o tratamiento sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 40.- La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos, protegiéndose la seguridad o la vida de las personas con relación a su ideología, origen racial o étnico, preferencia sexual, convicciones religiosas, filosóficas o políticas.

ARTÍCULO 41.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, sólo los titulares de los datos personales podrán solicitar al

Instituto, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que obren en el sistema de datos. De los Índices de Información:

La persona interesada o su representante podrán solicitar, ante la Unidad de Transparencia, se proporcione, modifique o reproduzcan sus datos personales que obren en cualquier sistema de datos del Instituto, para lo cual deberán:

I. Llenar el formato de "Solicitud de acceso o rectificación de datos personales;"

II. Indicar las modificaciones o reproducciones a realizarse; y

III. Indicar los datos personales que requieren ser puestos a su disposición.

La Unidad de Transparencia, deberá entregar al solicitante, en un plazo de 15 días, los datos personales o la modificación a los mismos, o, en su caso, las razones por las cuales no procedió la solicitud.

ARTÍCULO 42.- Los funcionarios y servidores públicos Electorales del Instituto, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito del titular de la información.

El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior podrá ser revocado expresamente en cualquier momento, sin que pueda dejarse de difundir o distribuir aquella información publicada derivada del consentimiento otorgado previamente.

ARTÍCULO 43.- La Unidad de Transparencia o el Instituto, sólo podrán proporcionar datos personales sin el consentimiento del titular de los mismos, cuando se trate de:

I. La prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y que, por la situación específica del caso, no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas, de interés general previstas en la Ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refiera;

III. Cuando se transmitan entre el Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades paraestatales; el Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus Órganos; los Órganos Autónomos; y los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades; y

IV. Cuando exista un mandamiento u orden judicial.

ARTÍCULO 44.- En caso de que exista una solicitud de acceso a la información que incluya información confidencial, la Unidad de Transparencia o el Instituto la proporcionará, siempre y cuando el solicitante obtenga el consentimiento expreso e indubitable del particular titular de la información confidencial.

ARTÍCULO 45.- El Instituto, cuando por razón de sus facultades obtenga, disponga, maneje y controle sistemas de datos personales deberá:

I. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para recibir, ordenar, manejar, disponer o negar las solicitudes de modificación de datos personales;

II. Procurar que los sistemas de datos personales se mantengan actualizados y garantizar que los mismos se encuentren seguros, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

III. Actuar de oficio en la actualización de los sistemas de datos personales cuando se verifique la inexactitud de sus contenidos; y

IV. Tratar los datos personales sólo cuando éstos sean aptos, pertinentes y no excesivos en relación con el propósito para el cual se hubieren recabado.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 46.- Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Instituto. La solicitud podrá hacerse por escrito o por medio electrónico. Para ambos casos existirá un formato, el cual contendrá los siguientes datos:

I. Identificación del Instituto, en cuanto sujeto obligado al que va dirigida la solicitud;

II. Nombre y datos generales;

III. Descripción clara y precisa de la información pública que se solicita;

IV. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones; y

V. Firma del solicitante en los formatos de solicitud escrita.

Cuando la solicitud no sea precisa o no reúna los requisitos señalados en este artículo, la Unidad de Transparencia deberá prevenir al solicitante, para que en un plazo de cinco días hábiles subsane o complete la solicitud, en caso contrario,

la solicitud se tendrá como no presentada.

ARTÍCULO 47.- Los Órganos Desconcentrados deberán orientar a los solicitantes, indicándoles el correo electrónico de transparencia, el sitio web del Instituto ó el teléfono de la Unidad de Transparencia, para que el solicitante se pueda poner en contacto con la Unidad de Transparencia y haga la solicitud de acceso a la información correspondiente.

ARTÍCULO 48.- La solicitud de información que se realice en los términos del presente Reglamento, deberá ser atendida en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su presentación, o, a partir de que el solicitante haya subsanado o completado la solicitud. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional y por una sola ocasión, hasta por un período igual cuando existan razones que lo motiven, entre ellas, la dificultad para reunir la información solicitada.

En cualquier caso, la Unidad de Transparencia, comunicará al solicitante las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

ARTÍCULO 49.- En caso de que la información solicitada no pertenezca al Instituto o se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia, procederá

a dar contestación al solicitante sobre la razón por la cual no puede proporcionársele la información dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud. La negativa a proporcionar la información deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 50.- La Unidad de Transparencia, de manera directa o por conducto de la Secretaría General, solicitará a las Áreas Obligadas y Representaciones de los Partidos, Asociaciones o Agrupaciones Políticas correspondientes la información requerida por los solicitantes. Las Áreas Obligadas y Representaciones de los Partidos, Asociaciones o Agrupaciones Políticas, facilitarán la información a la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 5 días naturales posteriores a la solicitud, pudiendo solicitar una prórroga excepcional en caso de presentarse dificultades para reunir la información.

En caso de que la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, las Áreas Obligadas o Representaciones de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas lo harán saber a la Unidad de Transparencia, enviando copia del Índice de expedientes clasificados, así como copia de la leyenda que clasifique el archivo o expediente, dentro de los tres días siguientes en que sea requerida la información.

Cuando la solicitud sea

ambigua o imprecisa, y por ello no puedan localizarse los datos, las Áreas Obligadas o Representaciones de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas lo harán saber a la Unidad de Transparencia, en el término de tres días contados a partir de que se les haya solicitado la información, a fin de requerir al solicitante y de subsanar o completar la solicitud.

ARTÍCULO 51.- La Unidad de Transparencia, no será responsable cuando el Área Obligada o Representaciones de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas a la que fue turnada la solicitud no proporcione la información o la negativa a la que se hace mención en el artículo 49. En este supuesto, la Unidad de Transparencia procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción XX del presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- La resolución a la solicitud deberá notificarse a más tardar el día hábil siguiente al que se haya pronunciado, y surtirá sus efectos el mismo día en que se practique; la diligencia de notificación se entenderá con el solicitante o con la persona que el mismo haya señalado para tal efecto.

La información solicitada estará a disposición del particular o su representante legal, en el domicilio de la Unidad de Transparencia o se enviará

a través del medio requerido en la solicitud, en cuyo caso el solicitante de ser necesario cubriría el costo de recuperación, el cual sería informado por la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 53.- La falta de respuesta a la solicitud en los quince días hábiles establecidos, se presumirá como resolución positiva, lo cual obliga a la Unidad de Transparencia, a proporcionar la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, salvo las excepciones que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 54.- El recurso de revisión podrá interponerse de manera directa ante la Unidad de Transparencia o por medio electrónico; por cualquier persona física o moral de manera directa o a través de su representante legal.

El recurso de revisión tiene alcance contra los actos del Instituto o de los Partidos, Asociaciones y Agrupaciones Políticas.

ARTÍCULO 55.- El recurso de revisión procede;

I. Contra la negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La negativa de acceso, rectificación cancelación u oposición de datos personales;

IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 56.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito libre o a través del formato que proporcione el Instituto o por medio electrónico ante la Unidad de Transparencia y deberá contener lo siguiente:

I. Nombre del recurrente, en su caso el de su representante, mandatario o apoderado legal; así como del tercero interesado

si lo hay.

II. Referirse al órgano central o desconcentrado del Instituto ante el cual se presente la solicitud.

III. Señalar el domicilio en la ciudad sede del Instituto o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso la persona autorizada para tal efecto; de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado;

V. Los agravios que le cause el acto o resolución recurrido;

VI. Acompañar al escrito copia de la resolución y/o acto que se impugna y de su notificación, tratándose de omisiones anexará copia del escrito con el que se inició el trámite correspondiente;

VII. Adicionalmente aportar pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento, y

VIII. Constar la firma autógrafa del promovente o, en su caso, huella digital.

ARTÍCULO 57.- El plazo para interponer ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión, será de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya realizado

la notificación correspondiente, o de aquella en que fenezcan los plazos a que hace referencia este Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Si el Comité advierte que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 56 de este Reglamento, requerirá al recurrente para que en un término de cinco días hábiles subsane la omisión, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se procederá en términos del artículo 59 de este Reglamento.

ARTÍCULO 59.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma, según los términos del presente Reglamento;

II. La Junta y el Comité hayan resuelto en definitiva anteriormente, sobre la materia del recurso respectivo;

III. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente sobre la materia del recurso de revisión previsto por el presente Reglamento;

IV. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el Instituto, y

V. No acreditar la personalidad al interponer el recurso, según corresponda.

ARTÍCULO 60.- Procede el sobreseimiento del recurso de revisión:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por muerte del recurrente;

III. Cuando el acto o resolución reclamada no afecte a su persona o derechos

IV. Cuando admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento, o

V. El Instituto, modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

ARTÍCULO 61.- Una vez recibido por el Comité el recurso de revisión:

I. Lo analizará para dictaminar sobre su admisión, improcedencia o sobreseimiento;

II. Admitido el recurso de revisión, la Secretaria Técnica del Comité notificara al Área Administrativa del Instituto que corresponda en calidad de sujeto obligado para que en un plazo de seis días hábiles siguientes a la notificación, rinda su informe circunstanciado al Comité, en relación al acto recurrido, y aporte las pruebas que considere pertinentes; con dicho informe se dará vista

al recurrente para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

III. En los casos que se interponga el recurso en contra de actos de Partidos, Asociación y Agrupación Política, la Secretaría Técnica del Comité, lo hará del conocimiento a los mismos, al día hábil siguiente de haberlo recibido, a fin de que rinda su informe circunstanciado dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del recurso; en el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo, alegue en lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.

IV. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, el Comité determinará las medidas necesarias dentro de los tres días hábiles siguientes en que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas se declara cerrada la instrucción y el expediente pasará para resolución.

V. Fenecido el término para rendir el Informe, por el sujeto obligado y las manifestaciones que en su caso estime pertinentes emitir el recurrente al respecto, el Comité hará la valoración de las constancias y procederá a emitir el proyecto de resolución correspondiente

en un plazo que no exceda de 20 días hábiles, los efectos de esta resolución serán confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;

VI. El Comité, turnará a la Junta Estatal, el proyecto de resolución para su aprobación ó revocación de la resolución emitida por el Comité, dentro de un plazo de 15 días hábiles. Cuando haya causa justificada podrá ampliar por un plazo de diez días hábiles, por una sola ocasión; y

VII. El Secretario Técnico del Comité, integrará el expediente que habrá de formarse con todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo.

ARTÍCULO 62.- La resolución que recaiga al recurso de revisión, deberá notificarse al promovente al día hábil siguiente a su emisión, tendrá el carácter de definitiva y podrá ser recurrida por el promovente ante el ITAIG.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 63.- Independientemente de lo dispuesto por la normatividad interna de responsabilidades del Instituto, de aquellas establecidas por la Ley de Responsabilidad de los Servidores y funcionarios Públi-

cos, así como las de carácter civil o penal, es causa de responsabilidad por incumplimiento de este Reglamento:

I. Ocultar, alterar, destruir o inutilizar información de carácter público que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso por motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, mala fe o dolo, en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, o en la difusión de la información a que están obligados conforme a este Reglamento;

III. Denegar intencionalmente información pública o no proporcionarla cuando el Responsable del Área Administrativa o alguna autoridad judicial haya ordenado su entrega;

IV. Clasificar dolosamente como reservada o confidencial información pública que no cumple con las características señaladas en la ley; la sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;

V. Entregar, divulgar, usar, alterar, destruir o inutilizar información clasificada como reservada o confidencial en contravención a lo dispuesto por este Reglamento;

VI. Incumplimiento reiterado a las resoluciones pronuncia-

das por el Comité o Junta respecto al recurso de revisión;

VII. Entregar intencionalmente, de manera incompleta, información pública requerida en una solicitud de acceso;

VIII. Demora injustificada para proporcionar la información solicitada;

IX. Proporcionar información falsa;

X. Recolectar, mantener o tratar los datos personales sin las debidas condiciones de seguridad o usarlos posteriormente con fines distintos a los previstos en este Reglamento,

XI. Negar la rectificación o acceso a los datos personales en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

La reincidencia en las conductas previstas en este artículo, será considerada como grave para efectos de su sanción administrativa.

ARTÍCULO 64. - El Instituto, aplicará los siguientes medios de apremio a los servidores y demás personal que desacate una resolución que recaiga en el recurso previsto en el presente Reglamento;

I. Apercibimiento; y

II. Multa equivalente al

monto de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Si agotados los medios de apremio persistiere el incumplimiento, el Instituto, dará un último aviso para que el servidor público renuente cumpla sin demora la resolución; con independencia de lo anterior, se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y sancionar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 65.- En todos los casos de aplicación de sanciones previstos en el presente Reglamento, deberán otorgarse las garantías de audiencia, de defensa y de legalidad al servidor público.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el título del presente Reglamento, con las derogaciones referidas, denominándose en lo subsecuente **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, por el Consejo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que

se opongán al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Electoral del Estado de Guerrero, deberá poner a disposición del público, la información a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento a partir de su aprobación.

ARTÍCULO QUINTO.- Las Áreas Administrativas contarán con treinta días a partir de la aprobación del presente Reglamento, para elaborar los índices que se mencionan en el Título II, Capítulo V, y remitirlos a la Unidad de Transparencia.

El presente Reglamento fue aprobado mediante acuerdo número **085/SE/27-11-2010**, del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la Novena Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de noviembre del 2010.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Primero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los titulares de los Órganos Centrales y Áreas Administrativas del Instituto Electoral, clasificarán como reservada o confidencial la información que poseen o generen; en algunos casos harán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, número 374 y al Reglamento del Instituto, los presentes Lineamientos específicos de clasificación y, en su caso, otros ordenamientos jurídicos, en términos del artículo 12 fracción VIII. Del Reglamento.

Segundo.- El presente Lineamiento es de observancia general para todos los Órganos

Centrales, Áreas administrativas y Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, así como para los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas estatales, en términos del artículo 1° del Reglamento.

Tercero.- Para los efectos del presente Lineamiento y en lo que corresponda, se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 3° del Reglamento.

Cuarto.- Lineamientos de Archivos. Los lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Centrales y Áreas Administrativas del Instituto Electoral en Materia de Acceso a la Información Pública.

Quinto.- Prueba del Daño. Es la valoración comparativa que el titular del Área Administrativa responsable realiza al clasificar información como reservada con fundamento en una causal de reserva prevista expresamente en la Ley y por medio de la cual determina si la difusión de la información afecta o no el caso concreto los bienes jurídicos que con la reserva se pretenden proteger, provocando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto Electoral

Capítulo II. De la Clasificación.

Sexto.- Toda la información en poder del Instituto será pú-

blica, con excepción fundada y motivada, de aquella información considerada como temporalmente reservada o confidencial según lo establecido en artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Séptimo.- Los responsables de los Órganos Centrales, de las Áreas Administrativas serán los garantes de clasificar en primera instancia la información, en los siguientes términos:

a) Como regla general, en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme, y

b) Excepcionalmente, en el que se reciba una solicitud de información, misma que amerite en el caso particular la clasificación que no se efectuó Previamente.

En este segundo supuesto, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento y los presentes Lineamientos.

La clasificación de la información puede ser respecto de un documento o de un expediente.

Octavo.- Serán responsables de la información clasificada como reservada o confidencial, el Responsable del Área Administrativa del Instituto, que la posean, en términos del ar-

tículo 29 del Reglamento, al igual que lo establecido en los presentes Lineamientos.

Sección Primera. Del Proceso de Clasificación.

Noveno.- Para la clasificación de información, se deberá contar con la autorización de la Junta Estatal y el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

I. Cada uno de los Órganos es Responsables en cualquiera de los momentos a los que se refiere la fracción quinta de la sección primera, de estos Lineamientos, deberá revisar la información generada o solicitada según sea el caso, a efecto de que se determine si la misma es pública, temporalmente reservada y/o confidencial, conforme a lo previsto en el título segundo Capítulo III del Reglamento.

II. En caso de que la información se haya clasificado, deberá fundarse en las disposiciones legales y reglamentarias, aprobados por la Junta y el Comité y en los presentes Lineamientos, y en los casos que proceda.

III. Asimismo, deberá motivarse la clasificación, ya sea al momento de generarse, adquirirse o transformarse la información o bien, en el caso de que se niegue el acceso a la misma cuando medie solicitud.

IV. La información clasificada deberá integrarse en expedientes cuyas características se determinan en el Capítulo VI de estos Lineamientos, a efecto de conformar los índices de expedientes reservados y las bases de datos personales, a lo que se refiere el Título Segundo Capítulo IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Y Capítulo III del presente Reglamento

V. Cada Área responsable del Instituto Electoral, en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha en que se genere o modifique la clasificación, deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia para los efectos que correspondan.

Décimo.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

En el caso de información reservada, deberá asimismo, establecerse el periodo de reserva por los Órganos Centrales o el responsable del Área Administrativa, al igual que deberá aportar elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Instituto.

La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento y trigésimo de este ordenamiento aplicable.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Décimo Primero.- Por motivación se entenderá las razones, causas o circunstancias especiales que llevaron al responsable del Área Administrativa a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sección Segunda. De la Versión Pública.

Décimo Segundo.- Cuando un mismo documento contenga información pública e información clasificada como reservada y/o confidencial, dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones que los Responsables de las Áreas Obligadas y los Partidos señalen como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse en la versión pública, cuidando que el contenido del documento que contenga la información

original no se altere en forma alguna.

Capítulo III. De la Desclasificación.

Décimo Tercero.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva que indique el acuerdo;

II. Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las circunstancias que dieron origen a la clasificación.

III. Cuando por consentimiento expreso del titular de los datos personales o de su representante legal, autorice la difusión de los mismos, por lo que la información pierde el carácter de confidencial. En este caso, la autorización sólo es para el caso específico por el cual se requirió ésta.

Décimo Cuarto.- Procedimiento de desclasificación puede llevarse a cabo por:

I. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, por la Junta, por el Consejo General, por los Partidos Políticos a nivel Estatal o Nacional, según sea el caso.

II. Por consentimiento del titular de los datos personales

previsto en artículo 41 del Proyecto de Reforma al Reglamento. La autorización sólo surte efecto para el caso concreto por el cual se requiere aquélla. En estos casos, el Área Obligada deberá notificar de ello a la Unidad de Transparencia y esta a su vez a la Junta y Comité.

En este caso, la desclasificación se llevará a cabo en el ejercicio de las atribuciones y competencias que le corresponda prevaleciendo siempre la legalidad jurídica prevista en la Ley de la materia y del presente Reglamento.

El Comité lo hará en cada caso que resuelva en sesiones o bien, mediante el procedimiento de verificación al que se refiere el artículo 12 Fracción VIII del Reglamento.

Décimo Quinto.- Los responsables de la Áreas Administrativas dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se genere o modifique la desclasificación de información reservada, deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia.

Capítulo IV. De la Información Reservada.

Décimo Sexto.- Únicamente se podrá restringir el acceso a la Información cuando ésta sea clasificada como reservada en términos Título Segundo Capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Guerrero, número 374 y de los artículos 26 y ,27 del Reglamento.

Sección Primera. Reglas Generales.

Décimo Séptimo.- Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, los responsables de las Áreas Administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados en los diversos supuestos a los que se refiere el numeral anterior.

Décimo Octavo.- El periodo máximo de reserva será de diez años salvo lo establecido en el numeral 29 del Reglamento, los Titulares de los Órganos Centrales procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

Para establecer dicho periodo, los responsables de las Áreas Administrativas tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación previsto por el artículo 26 del Reglamento.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Décimo Noveno.- De conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y el artículo 30 del Reglamento; el responsable del Área Administrativa podrá solicitar al Comité la ampliación del periodo de reserva, tres meses antes de que concluya el mismo.

Vigésimo.- Tratándose de información clasificada como reservada, el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, será el responsable de revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Sección Segunda. Del Procedimiento de Verificación.

Vigésimo Primero.- El Comité y la Junta en todo momento podrán tener acceso a la información reservada, con el objeto de verificar la clasificación efectuada por los responsables de las Áreas Obligadas del Instituto.

El procedimiento de verificación se desahogará de la siguiente forma:

I. El Comité verificará la clasificación de información que realicen las Áreas Obligadas con una periodicidad de cada seis meses y en forma aleatoria, seleccionando una muestra representativa del índice de expedientes reservados;

II. Posteriormente, solicitará a cada Área Obligada que en un plazo máximo de quince días, le sea remitida la documentación en la que consten los fundamentos y la motivación que sustenten que la información determinada tenga carácter reservado;

III. El Comité tendrá que resolver en un término de treinta días hábiles respecto de la legalidad de la clasificación analizada, que se contará a partir del día siguiente en que la información señalada en la fracción previa sea remitida por el responsable correspondiente, y

IV. Las resoluciones que emita el Comité serán remitidas a la Junta para su conocimiento y aprobación en su caso, las cuales serán definitivas para todos los titulares de las Áreas Administrativas, Órganos Centrales, Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, mismos que tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de que se notifique por escrito la toma de la decisión.

Vigésimo Segundo.- Sin mérito del procedimiento anterior, la Junta en el ejercicio de sus atribuciones, dictará resolución que confirme o modifique la clasificación y, en consecuencia, niegue el acceso a la información; o revoque la clasificación y conceda el acceso a la misma, tomando en consi-

deración los presentes Lineamientos.

Sección Tercera. De los Índices de Expedientes Reservados.

Vigésimo Tercero.- Cada Área Administrativa deberá elaborar semestralmente un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará el órgano que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas; en tiempo de proceso electoral la actualización deberá ser constante, mismos que deberán remitir a la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 37 del Reglamento.

Las características de los documentos y expedientes reservados se detallan en el Capítulo VI del presente Lineamiento.

A efecto de mantener los índices actualizados, los responsables de las Áreas Administrativas enviarán a la Unidad de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año. La información antes señalada, y la Unidad de Transparencia turnará al Comité para su aprobación o modificación en su caso.

Una vez que los índices ha-

yan sido aprobados por el Comité y la Junta del Instituto, la Unidad de Transparencia en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Informática Sistemas y Estadística deberán publicar en el sitio de Internet el Índice de Acceso Restringido.

En caso de que termine el plazo de reserva de la información o dejen de existir las causas que dieron origen a la clasificación, la Unidad de Transparencia deberá actualizar inmediatamente el índice y en coordinación con la Dirección de Informática deberán publicarlo en el sitio web del Instituto, sin que medie aprobación de la Junta o Comité.

En ningún caso el índice referido será considerado como reservado.

Capítulo V. De la Información Confidencial.

Vigésimo Cuarto- Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en términos de las disposiciones legales aplicables.

Vigésimo Quinto.- Será confidencial la información que

contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Preferencia sexual,
- XVII. Información genética,
- XVIII. Récord académico (kárdex), y

XIX. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Vigésimo Sexto.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Vigésimo Séptimo.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea transversal hasta el segundo grado.

En caso de que no existan las personas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán acceso y derecho a pedir la corrección de datos personales del fallecido, sus parientes en línea transversal hasta el cuarto grado.

El orden de prelación de parentesco se sujetará a lo establecido en el Libro Segundo Título Primero Capítulo II correspondiente al Código Civil del Estado de Guerrero.

Cuando el titular de los datos personales haya fallecido, y se reciba una solicitud de acceso o corrección de los datos presentada por una persona distinta de las mencionadas en los

párrafos anteriores, el Titular de la Unidad de Transparencia podrá solicitar el consentimiento de cualquiera de éstas.

Vigésimo Octavo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse, si no media en cada caso el consentimiento por escrito del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, así como los Lineamientos.

Vigésimo Noveno.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las Áreas Administrativas, Órganos Desconcentrados y para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan por su estructura, y contenido individual.

Trigésimo.- El consentimiento que otorgue algún particular para hacer públicos sus datos personales, tendrá efectos únicamente para el documento, expediente o sistema de datos que contenga la información confidencial sobre la que se manifieste, debiendo el responsable del Área Administrativa, Órganos Desconcentrados notificar en su caso a la Unidad de Enlace,

sobre la información de la cual se ha obtenido el consentimiento específico para su publicidad, en el propio documento, expediente o sistema de datos correspondiente.

Trigésimo Primero.- Los documentos o expedientes que contengan información clasificada como reservada o confidencial, serán debidamente custodiados y conservados por los responsables de las Áreas Administrativas, Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral.

Capítulo VI. De la Leyenda de Clasificación.

Trigésimo Segundo.- Las Áreas Obligadas, utilizarán los formatos establecidos como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes. Dicho formato deberá solicitarse al Titular de la Unidad de Transparencia.

Trigésimo Tercero.- La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicarán:

I. Fecha de clasificación: Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.

II. Área responsable: Se señalará el nombre del área del Instituto Electoral que clasifica.

III. Reservada: Se indicarán, en su caso, las partes o

páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotará todas las páginas que lo conforman.

IV. Periodo de reserva: Se anotará el plazo por el que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.

V. Fundamento Legal: Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva y/o la confidencialidad.

VI. Motivación: Se indicarán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al responsable del Área Obligada a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como la prueba del daño.

VII. Ampliación del periodo de reserva: En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el plazo por el que se amplía la reserva.

VIII. Confidencial: Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no

contiene información confidencial, se tachará ese apartado.

IX. Rúbrica del titular del área responsable: Firma autógrafa del titular del Instituto Electoral que clasifica.

X. Fecha de desclasificación: Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

Sección Cuarta. De la Conservación de Expedientes y Custodia de la Información.

Trigésimo Cuarto.- El Instituto Electoral adoptará medidas apropiadas para proteger y soportar la información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestros, y contra los riesgos humanos.

TRANSITORIOS

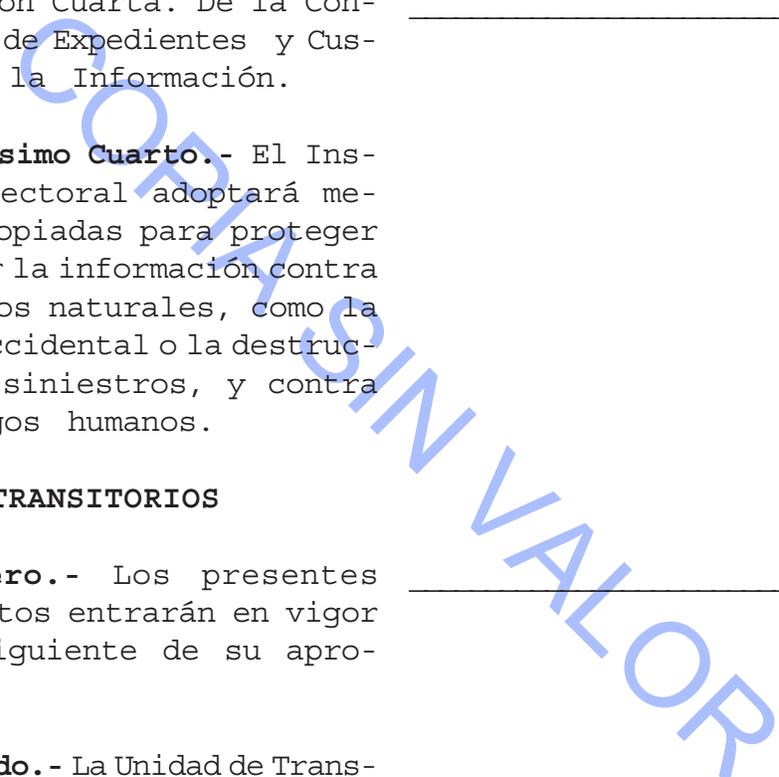
Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo.- La Unidad de Transparencia tiene la obligación de difundir los presentes Lineamientos Generales de Clasificación, a todas las Áreas del Instituto Electoral y Órganos Desconcentrados.

Tercero.- Para la observancia, y aplicación de los presentes lineamientos. Se estará a lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guerrero.

El presente Lineamiento fue aprobado mediante acuerdo número **085/SE/27-11-2010**, del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión pública, de fecha 27 de noviembre del 2010.





**DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.72
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.87
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.02

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 287.87
UN AÑO	\$ 617.70

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 505.65
UN AÑO	\$ 996.93

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.22
ATRASADOS	\$ 20.11

**ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.**

31 de Diciembre

1900. El Censo General de Población arroja una cifra de Trece Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos habitantes en el País.

1951. Por reforma constitucional del gobierno del Licenciado Miguel Alemán Valdés, es elevado a la categoría de Estado de la República, el Territorio Norte de la Baja California, formado como tal en 1888 al separarse políticamente por el paralelo 28 la Península de Baja California.

1975. Congruente con la Ley Federal de Educación del 29 de Noviembre de 1973, y ante el gran porcentaje existente de analfabetismo, se decreta la Ley Nacional de Educación de Adultos, la que establece un sistema abierto y a distancia en la enseñanza, con facilidades de acreditación para personas mayores de 15 años que no tuvieron oportunidad de enseñanza escolarizada.
